



PARA EXAMEN Y DECISIÓN

Enmiendas a la Constitución y al Reglamento del Consejo Mundial de Iglesias

I. Medidas preliminares

Se pide a la Novena Asamblea que suscriba la decisión del Comité Central de adoptar el método de decisión por consenso¹. Como la adopción de este método tiene repercusiones sobre la Constitución y el Reglamento del CMI, y como esta novedad constituye un cambio institucional y cultural radical, se invita a la Novena Asamblea a inaugurar sus trabajos sobre las enmiendas a la Constitución y al Reglamento del CMI tomando una decisión sobre esta cuestión.

1. En febrero de 2002, el Comité Central, reconociendo el espíritu de confianza mutua y el empeño en discernir la voluntad de Cristo, y habiendo recibido las propuestas de la Comisión Especial sobre participación de los Ortodoxos en el CMI, decidió que el Consejo pasara a adoptar sus decisiones por el método de consenso. En febrero de 2005, el Comité Central aprobó el nuevo Artículo XX del Reglamento (“Orden de las reuniones”), adoptando así formalmente el método de consenso. El nuevo artículo prevé que unas pocas cuestiones (p.ej. modificaciones de la Constitución; elecciones) se seguirán decidiendo por votación e incluye la posibilidad de pasar del procedimiento de consenso al de votación cuando es preciso alcanzar una decisión.

Propuesta: *Se pide a la Novena Asamblea que suscriba la decisión del Comité Central.*

II. Otras medidas de aplicación (para información)

2. El Comité Central afirmó que la adopción del método de decisión por consenso constituía una novedad importante en la vida y el trabajo del CMI y que convenía que tal medida fuera objeto de una evaluación y un acuerdo tras cierto tiempo. Así pues, en 2005, el Comité Central recomendó que, en su segunda sesión plenaria tras la Novena Asamblea, el Comité Central reflexionara sobre la experiencia del método de consenso y la evaluara. Esta evaluación permitirá al Comité Central profundizar en su comprensión del método de consenso y discernir si se necesitan aclaraciones al Artículo XX (“Orden de las reuniones”).

3. Durante los debates sobre las enmiendas al Reglamento aprobadas por el Comité Central en 2005, se señalaron varias cuestiones de detalle que requieren más detenida consideración. Estas y otras cuestiones de detalle pueden plantearse también en los debates sobre las enmiendas al Reglamento en la Novena Asamblea. El Comité Ejecutivo, en su reunión en septiembre de 2005, recomendó que se tome nota de todas las cuestiones que plantee la adopción del nuevo Reglamento para someterlas a la consideración y decisión del Comité Central en septiembre de 2006.

¹ Véanse pp.66-74 del libro Programa de la Asamblea, *Artículo XX del Reglamento: Orden de las reuniones*.

III. Procedimiento

Se pide a la Novena Asamblea que modifique tres artículos de la Constitución² del CMI, y que confirme las modificaciones hechas por el Comité Central en cuatro artículos del Reglamento³ del CMI.

1. Las propuestas de cambios en la Constitución y el Reglamento procedieron de los trabajos de la Comisión Especial sobre Participación de los Ortodoxos en el CMI. Las enmiendas propuestas conciernen a dos de los cinco temas principales de los que se ocupó la Comisión Especial: *toma de decisiones* y *miembros*. Respecto a los *miembros*, un Grupo de Estudio sobre los Miembros designado por el Comité Ejecutivo trabajó en consulta con la Comisión Especial. Las enmiendas propuestas en la Constitución y en el Reglamento son el resultado de las recomendaciones sobre *toma de decisiones* y *miembros* en el informe final de la Comisión Especial aprobado por el Comité Central en 2002.
2. En 2002 el Comité Central aprobó una primera lectura de las enmiendas a los artículos del Reglamento sobre *miembros*. El Comité de Dirección de la Comisión Especial y el Comité Ejecutivo reelaboraron la redacción y formularon la enmienda propuesta a la Constitución sobre *miembros*. La enmienda a la Constitución sobre miembros y las enmiendas al Reglamento fueron aprobadas por el Comité Central en 2003 y enviadas ulteriormente a las iglesias miembros. Las observaciones recibidas de las iglesias fueron consideradas por el Comité de Dirección de la Comisión Especial y el Comité Ejecutivo, y las enmiendas fueron aprobadas en su actual redacción por el Comité Central en 2005.
3. Las enmiendas al Reglamento sobre *toma de decisiones* fueron formuladas por el Comité de Dirección de la Comisión Especial y el Comité Ejecutivo y aprobadas por el Comité Central en 2005. La enmienda a la Constitución sobre toma de decisiones, presentada a las iglesias miembros en tiempo oportuno, recoge sencillamente la redacción del Artículo VI de la Constitución reflejando la redacción adoptada por el Comité Central para describir el proceso decisorio.
4. Las enmiendas al Reglamento del CMI se rigen por su artículo final XVII (antiguo)/XXI (nuevo) (página 74 del libro Programa) y pueden ser realizadas por el Comité Central, con la salvedad de que ninguna modificación de “entrará en vigor mientras no haya sido ratificada por la Asamblea”. Se trata del Artículo I relativo a los miembros (páginas 48 – 50), los Artículos V (antiguo) / VI (nuevo) y VII (nuevo) relativos al Comité Central, y del Artículo XVII (antiguo)/XXI(nuevo) relativo a las enmiendas al Reglamento. Se pide a la Novena Asamblea que confirme las modificaciones de estos cuatro artículos.

Cuando la Novena Asamblea haya confirmado el Artículo I modificado del Reglamento del CMI, se pedirá a la asamblea que apruebe una enmienda al Artículo III (antiguo)/IV (nuevo) del Reglamento relativo a la Asamblea, necesaria para armonizar su redacción, en dos lugares, con la redacción del Artículo I del Reglamento enmendado.

5. Las enmiendas a la Constitución del CMI se rigen por su Artículo VII y pueden ser realizadas tan solo por una asamblea. Se pide a la Novena Asamblea que apruebe tres enmiendas a la Constitución. La primera es una enmienda sustantiva al Artículo II “Miembros”, del que se presenta una redacción enteramente nueva. La segunda enmienda se requiere en conformidad con la redacción del Artículo VI de la Constitución, en dos lugares, para recoger la redacción aprobada por el Comité Central para describir el proceso decisorio.

² Véase en las páginas 44 – 48 del libro Programa de la Asamblea la Constitución enmendada propuesta por el Comité Central. La redacción antigua y la enmendada pueden verse, en columnas paralelas, en las páginas ???3-4 y ???8 del presente documento.

³ Véase en las páginas 48-74 del libro Programa de la Asamblea el Reglamento enmendado aprobado por el Comité Central. La redacción antigua y la enmendada del Reglamento pueden verse, en columnas paralelas, en las páginas ???4-8 y ???8-12 del presente documento..

Cuando la Novena Asamblea haya confirmado el Artículo I modificado del Reglamento del CMI, se pedirá a la asamblea que apruebe una tercera enmienda a la Constitución, necesaria para armonizar la redacción de su Artículo V, en dos lugares, de manera que refleje las dos nuevas categorías de miembros indicadas en el Artículo I del Reglamento del CMI.

IV. Enmiendas a la Constitución y al Reglamento

1. ARTÍCULO II DE LA CONSTITUCIÓN

La nueva redacción del Artículo II de la Constitución fue estudiada y finalmente aprobada por el Comité Central en febrero de 2005. De conformidad con el Artículo VII de la Constitución, se informó al respecto a las iglesias miembros seis meses antes de la Novena Asamblea, y la versión enmendada tiene en cuenta las observaciones recibidas.

Antiguo

II. Miembros

Pueden ser miembros del Consejo Mundial de Iglesias las iglesias que acepten la Base fundamento del Consejo y respondan a los criterios que establezcan la Asamblea o el Comité Central. La admisión requiere una mayoría de dos tercios de las iglesias miembros representadas en la Asamblea; cada iglesia miembro tiene un voto. Las solicitudes de admisión presentadas en el período comprendido entre las reuniones de la Asamblea serán examinadas por el Comité Central. En caso de aceptación de la candidatura por mayoría de dos tercios de los miembros del Comité presentes y votantes, se comunicará la decisión a las iglesias miembros del Consejo Mundial de Iglesias y, a no ser que más de un tercio de esas iglesias se oponga a esa candidatura en los seis meses siguientes, se declarará aceptada la solicitud.

Enmendado

II. Miembros

Podrán ser miembros de la comunidad del Consejo Mundial de Iglesias las iglesias que acepten la Base fundamento del Consejo y respondan a los criterios de admisión que establezcan la Asamblea o el Comité Central. El Comité Central examinará las solicitudes de admisión de conformidad con el modelo de toma de decisiones por consenso. La solicitud se aceptará por un período provisional especificado de participación en los trabajos del Consejo Mundial de Iglesias y de interacción con las iglesias miembros de la comunidad local. Durante ese período se consultará a las iglesias miembros del Consejo Mundial de Iglesias. Tras el período provisional, el Comité evaluará si se ha creado un consenso en favor de la solicitud, en cuyo caso la iglesia solicitante se considerará una nueva iglesia miembro del CMI. Si no hay consenso, el Comité Central considerará rechazada la solicitud.

Propuesta: La Novena Asamblea aprueba el Artículo II enmendado de la Constitución del Consejo Mundial de Iglesias.

2. ARTÍCULO VI DE LA CONSTITUCIÓN

La enmienda al Artículo VI de la Constitución es consecuencia de la decisión del Comité Central de adoptar el método de decisión por consenso. De conformidad con el Artículo VII de la Constitución, se informó al respecto a las iglesias miembros seis meses antes de la Novena Asamblea.

Antiguo

VI. Otras organizaciones cristianas Ecuménicas

Enmendado

VI. Otras organizaciones cristianas ecuménicas

1. Se puede invitar a las organizaciones confesionales mundiales y a las organizaciones ecuménicas internacionales designadas por el Comité Central a que envíen representantes sin derecho a voto a la Asamblea y al Comité Central, según una proporción que determinará este último.

2. Se puede invitar a los consejos nacionales y a las conferencias regionales de iglesias, así como a otros consejos cristianos y consejos misioneros designados por el Comité Central a que envíen representantes sin derecho a voto a la Asamblea y al Comité Central, según una proporción que determinará este último.

Propuesta: La Novena Asamblea aprueba el Artículo VI enmendado de la Constitución del Consejo Mundial de Iglesias.

1. Se puede invitar a las organizaciones confesionales mundiales y a las organizaciones ecuménicas internacionales designadas por el Comité Central a que envíen representantes a la Asamblea y al Comité Central, según una proporción que determinará este último; sin embargo, estos representantes **no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones.**

2. Se puede invitar a los consejos nacionales y a las conferencias regionales de iglesias, así como a otros consejos cristianos y consejos misioneros designados por el Comité Central a que envíen representantes a la Asamblea y al Comité Central, según una proporción que determinará este último; sin embargo, estos representantes **no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones.**

3. ARTÍCULO I DEL REGLAMENTO

El Artículo I enmendado del Reglamento se preparó en consulta con las iglesias miembros y fue aprobado finalmente por el Comité Central en febrero de 2005.

Antiguo

I. Miembros del Consejo Mundial de Iglesias

Son miembros del Consejo las iglesias que lo han constituido, o que han sido admitidas en calidad de miembros y siguen formando parte del mismo. El término "iglesia", tal como se usa en este artículo, comprende las asociaciones, las convenciones y las federaciones de iglesias independientes. Un grupo de iglesias de un país o una región puede decidir formar parte del Consejo Mundial de Iglesias como una única iglesia. El Secretario/la Secretaria General mantiene al día la lista oficial de las iglesias miembros en la que constan todas las disposiciones especiales aceptadas por la Asamblea o el Comité Central.

Se aplicarán a este respecto los siguientes artículos:

Enmendado

I. Miembros de la comunidad del Consejo Mundial de Iglesias

Son miembros del Consejo Mundial de Iglesias las iglesias que lo han constituido, o que han sido admitidas en calidad de miembros y siguen formando parte del mismo. El término "iglesia", tal como se usa en este artículo, comprende las asociaciones, las convenciones y las federaciones de iglesias independientes. Un grupo de iglesias de un país o una región, o de la misma confesión, puede decidir formar parte del Consejo Mundial de Iglesias como una única iglesia miembro. Las iglesias del mismo país o región o de la misma confesión pueden solicitar conjuntamente ser admitidas en la comunidad del Consejo, para responder a su vocación común, para reforzar su participación conjunta o para cumplir el requisito de número mínimo de miembros (artículo I.3.b)3)). El Consejo Mundial de Iglesias estimula estas agrupaciones de iglesias, en las que cada una de las iglesias debe responder a los criterios de admisión en la comunidad del Consejo Mundial de Iglesias, salvo en lo que se refiere al número de miembros. Una iglesia que trate de ser admitida en una agrupación de iglesias independientes que sea miembro del Consejo Mundial de Iglesias debe aceptar la Base y cumplir los criterios de admisión.

El Secretario General mantiene al día la lista oficial de las iglesias miembros que han sido aceptadas para pertenecer a la comunidad del Consejo Mundial de Iglesias, haciendo constar todas las disposiciones especiales aceptadas por la Asamblea o el Comité Central. Se mantienen listas separadas de iglesias miembros pertenecientes a la comunidad del CMI que participan y que no participan en la toma de decisiones.

1. *Solicitudes de admisión*

Las iglesias que deseen ser miembros del Consejo Mundial de Iglesias dirigirán su solicitud por escrito al Secretario/a la Secretaria General.

2. *Estudio de las candidaturas*

El Secretario/la Secretaria General presentará todas las candidaturas al Comité Central (véase el artículo II de la Constitución) junto con la información que considere necesaria para que la Asamblea o el Comité Central puedan tomar una decisión en relación con esas candidaturas.

3. *Criterios*

Para que se acepte su solicitud, la iglesia que presenta su candidatura debe expresar su acuerdo con la Base, que constituye el fundamento del Consejo (artículo I de la Constitución), y satisfacer, además, los siguientes criterios:

- a) La iglesia debe poder tomar la decisión de presentar su candidatura sin necesidad de obtener la autorización de otro organismo o de una persona.
- b) La iglesia debe poder demostrar la autonomía permanente de su vida y de su organización.
- c) La iglesia debe reconocer la interdependencia esencial de las iglesias, especialmente las de la misma confesión, y mantener relaciones ecuménicas constructivas con otras iglesias en su país o su región; esto entraña normalmente que la iglesia sea miembro del consejo nacional de iglesias o de un órgano similar y de la organización ecuménica regional.

4. *Número de miembros*

1. *Solicitudes de admisión*

Las iglesias que deseen ser miembros del Consejo Mundial de Iglesias dirigirán su solicitud por escrito al Secretario General.

2. *Tramitación*

El Secretario General presentará todas las candidaturas, a través del Comité Ejecutivo, al Comité Central (véase el artículo II de la Constitución) junto con la información que considere necesaria para que el Comité Central pueda tomar una decisión en relación con esas candidaturas.

3. *Criterios*

Las iglesias que soliciten ser admitidas en el Consejo Mundial de Iglesias (“iglesias solicitantes”) deben ante todo expresar su acuerdo con la Base que constituye el fundamento del Consejo y confirmar su dedicación a los Objetivos y Funciones del Consejo definidos en los artículos I y III de la Constitución. La Base declara: “El Consejo Mundial de Iglesias es una comunidad de iglesias que confiesan al Señor Jesucristo como Dios y Salvador, según el testimonio de las Escrituras, y procuran responder juntas a su vocación común, para gloria del Dios único, Padre, Hijo y Espíritu Santo.”

Las iglesias solicitantes deben dar cuenta de cómo su fe y su testimonio se relaciona con estas normas y prácticas:

a) *Teológicas*

1. En su vida y testimonio, la iglesia profesa la fe en el Dios uno y trino según las escrituras, y tal como esta fe se refleja en el Credo Niceno-Constantinopolitano.
2. La iglesia mantiene un ministerio de proclamación del Evangelio y celebración de los sacramentos según lo que entienden sus doctrinas.
3. La iglesia bautiza en nombre del Dios único,

a) Además de reunir los criterios descritos en el artículo I.3, la iglesia solicitante debe tener por lo general 25.000 miembros como mínimo. Excepcionalmente, el Comité Central podrá admitir como miembro a una iglesia que no cumpla el criterio del número mínimo de miembros.

b) Las iglesias de un mismo país o región que no cumplan el criterio del número mínimo de miembros, podrán solicitar conjuntamente la calidad de miembro, y el Consejo Mundial de Iglesias las exhorta a hacerlo.

5. *Miembros Asociados*

a) Una iglesia que reúna las condiciones para presentar su candidatura puede ser elegida como miembro asociado según un procedimiento análogo al de la elección de las iglesias miembros en los casos siguientes:

- 1) si la candidatura como miembro de pleno derecho le fuera denegada únicamente en virtud del artículo I.4 (a). Una iglesia que solicite ser miembro asociado por esta razón deberá tener, por lo general, 10.000 miembros como mínimo;
- 2) si la iglesia solicitante, por razones que requieren la aprobación del Comité Central, expresara su deseo de ser elegida como miembro asociado.

b) Las iglesias miembros asociadas pueden participar en todas las actividades del Consejo; sus representantes en la Asamblea tienen derecho a voz pero no a voto. Las iglesias miembros asociadas serán inscritas separadamente en la lista oficial que mantiene al día el Secretario/la Secretaria General.

c) Las iglesias miembros asociadas harán una contribución anual al

“Padre, Hijo y Espíritu Santo” y reconoce la necesidad de avanzar hacia el reconocimiento del Bautismo de otras iglesias.

4. La iglesia reconoce la presencia y la actividad de Cristo y del Espíritu Santo fuera de sus propios límites y reza por que Dios conceda el don de su sabiduría a todos, consciente de que otras iglesias miembros creen también en la Santa Trinidad y en la gracia salvífica de Dios.
5. La iglesia reconoce en las otras iglesias miembros del CMI elementos de la verdadera iglesia, aunque no las considere “como iglesias en el sentido verdadero y pleno de la palabra” (Declaración de Toronto).

b) Organizativas

1. La iglesia debe presentar pruebas de la autonomía permanente de su vida y de su organización.
2. La iglesia debe poder tomar la decisión de solicitar formalmente su admisión en el CMI y de seguir perteneciendo a la comunidad del CMI sin pedir para ello permiso de cualquier otro organismo o persona.
3. Una iglesia solicitante debe tener normalmente cincuenta mil miembros como mínimo. El Comité Central, por razones excepcionales, podrá dispensar de este requisito y aceptar a una iglesia que no cumpla el criterio del número de miembros.
4. Una iglesia solicitante con más de 10.000 miembros pero menos de 50.000 que no haya sido admitida por razones excepcionales en virtud de lo dispuesto en el artículo I.3.b)3), pero que cumpla los demás criterios de admisibilidad, podrá ser admitida como miembro con las siguientes condiciones: a) no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones de la Asamblea, y b) podrá participar con otras iglesias en la selección de cinco representantes para el Comité Central según lo dispuesto en el artículo IV.4.b)3). Tal iglesia será considerada como iglesia miembro perteneciente a la comunidad del CMI en todos los demás aspectos.
5. Las iglesias deben reconocer la interdependencia esencial de las iglesias miembros pertenecientes a la comunidad del CMI, especialmente las de la misma confesión, y deben esforzarse en lo posible

presupuesto general del Consejo. La cuantía de la contribución se determinará en consulta entre cada iglesia y el Consejo, y se revisará periódicamente.

d) Las iglesias miembros asociadas deberán participar, en proporción a sus recursos y en consulta con el Consejo, en los costos de los programas del CMI y en los gastos de viaje y alojamiento de sus representantes con motivo de las reuniones del CMI.

e) El Comité Central determinará las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones.

6. *Participación financiera*

a) Todas las iglesias miembros deberán hacer una contribución anual al presupuesto general del Consejo. La cuantía de la contribución se determinará en consulta entre cada iglesia y el Consejo, y se revisará regularmente.

b) Todas las iglesias miembros deberán participar, en proporción a sus recursos y en consulta con el Consejo, en los costos de los programas del CMI y en los gastos de viaje y alojamiento de sus representantes con motivo de las reuniones del CMI.

c) El Comité Central determinará las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones.

7. *Consulta*

Antes de conceder a una iglesia la calidad de miembro o de miembro asociado, se consultará a la organización o las organizaciones confesionales mundiales competentes, así como al consejo nacional de iglesias o a la organización ecuménica regional correspondiente.

8. *Renuncia*

Una iglesia que desee renunciar a su condición de miembro de la comunidad del Consejo podrá hacerlo en cualquier momento. Una iglesia que haya renunciado pero que desee incorporarse de nuevo al

por mantener relaciones ecuménicas constructivas con otras iglesias en su país o región. Normalmente, esto significará que la iglesia sea miembro del consejo nacional de iglesias o de un órgano similar y de la organización ecuménica regional o subregional.

4. *Consulta*

Antes de que sea admitida una iglesia como miembro de la comunidad del Consejo Mundial de Iglesias, deberán ser consultados el órgano o los órganos de la correspondiente confesión mundial y el consejo nacional o la organización ecuménica regional.

5. *Renuncia*

Una iglesia que desee renunciar a su condición de miembro de la comunidad del Consejo podrá hacerlo en cualquier momento. Una iglesia que haya renunciado pero que desee incorporarse de

Consejo deberá solicitar de nuevo su admisión.

nuevo al Consejo deberá solicitar de nuevo su admisión.

Propuesta: *La Novena Asamblea confirma el Artículo I enmendado del Reglamento del Consejo Mundial de Iglesias.*

4. ARTÍCULO V DE LA CONSTITUCIÓN

La confirmación de la enmienda del Artículo I del Reglamento tiene una consecuencia para el Artículo V de la Constitución. La enmienda del Artículo V recoge las nuevas categorías de miembros indicadas en el Artículo I enmendado del Reglamento.

Antiguo

V. Organización

1. *La Asamblea*

c) La Asamblea ejerce las siguientes funciones:

- 3) elegir cinco miembros, como máximo, entre los representantes en la Asamblea elegidos por las iglesias miembros asociadas;

2. *El Comité Central*

b) El Comité Central se compone del presidente/de la presidenta o de los presidentes y las presidentas del Consejo Mundial de Iglesias y de no más de 150 miembros.

- 2) La Asamblea elige 5 miembros, como máximo, entre los representantes en la Asamblea elegidos por las iglesias miembros asociadas.

Enmendado

V. Organización

1. *La Asamblea*

c) La Asamblea ejerce las siguientes funciones:

- 3) elegir cinco miembros, como máximo, entre los representantes *elegidos para la Asamblea por las iglesias que no respondan a los criterios de tamaño y no hayan sido admitidas como miembros por razones excepcionales;*

5. *El Comité Central*

b) El Comité Central se compone del presidente o de los presidentes del Consejo Mundial de Iglesias y de no más de 150 miembros.

- 2) La Asamblea elige 5 miembros, como máximo, entre los representantes elegidos para la Asamblea *por las iglesias que no respondan a los criterios de tamaño y no hayan sido admitidas como miembros por razones excepcionales.*

Propuesta: *La Novena Asamblea aprueba el Artículo V enmendado de la Constitución del Consejo Mundial de Iglesias.*

5. ARTÍCULO IV DEL REGLAMENTO DEL CMI

La confirmación de la enmienda del Artículo I del Reglamento tiene una consecuencia sobre el Artículo IV del mismo. El Artículo IV enmendado recoge las nuevas categorías de miembros indicadas en el Artículo I enmendado.

*Antiguo***III. La Asamblea***1. Composición de la Asamblea*

b) Personas con derecho a voz pero no a voto

Además de los delegados y delegadas, que son los únicos con voz y voto, pueden asistir a las reuniones de la Asamblea con voz pero sin voto las siguientes categorías de personas:

3. Representantes de las iglesias miembros asociadas: Las iglesias miembros asociadas pueden elegir cada una un/una representante.

4. Comité de Candidaturas de la Asamblea

b) El Comité de Candidaturas en consulta con la Mesa del Consejo Mundial de Iglesias y con el Comité Ejecutivo propondrá nombres para la elección:

3) de 5 miembros, como máximo, del Comité Central, seleccionados entre los representantes que las iglesias miembros asociadas hayan elegido para la Asamblea.

*Enmendado***IV. La Asamblea***1. Composición de la Asamblea*

b) Personas con derecho a voz pero no a participar en la toma de decisiones

Además de los delegados, que son los únicos que participan en la toma de decisiones, las siguientes categorías de personas pueden asistir a las reuniones de la Asamblea con derecho a voz:

3. Representantes de las iglesias que no respondan a los criterios de tamaño y no hayan sido admitidas como miembros por razones excepcionales: cada una de esas iglesias puede elegir a un representante.

4. Comité de Candidaturas de la Asamblea

b) El Comité de Candidaturas en consulta con la Mesa del Consejo Mundial de Iglesias y con el Comité Ejecutivo propondrá nombres para la elección:

3) de 5 miembros, como máximo, del Comité Central, seleccionados entre los representantes elegidos para la asamblea por las iglesias que no respondan a los criterios de tamaño y no hayan sido admitidas como miembros por razones excepcionales.

Propuesta: La Novena Asamblea confirma el Artículo IV enmendado del Reglamento del Consejo Mundial de Iglesias.

6. ARTÍCULO VI DEL REGLAMENTO DEL CMI

La decisión del Comité Central de adoptar el método de decisiones por consenso tiene una consecuencia sobre el Artículo VI del Reglamento. El Artículo VI enmendado del Reglamento fue aprobado por el Comité Central en febrero de 2005. Está pendiente de confirmación por la Novena Asamblea.

*Antiguo***V. Comité Central***1. Composición*

b) Toda iglesia miembro que no esté ya representada puede enviar un/una representante a las reuniones del Comité Central. Ese/esa representante tiene derecho a voz pero no a voto.

c) Si un miembro del Comité Central regularmente elegido no puede asistir a una reunión, su iglesia puede enviar un/una

*Enmendado***VI. Comité Central***1. Composición*

b) Toda iglesia miembro que no esté ya representada puede enviar un representante a las reuniones del Comité Central. Tal representante tendrá derecho a voz pero no a participar en la toma de decisiones.

c) Si un miembro del Comité Central regularmente elegido no puede asistir a una reunión, su iglesia podrá enviar un suplente

suplente siempre que éste/ésta resida habitualmente en el mismo país que el miembro ausente. Ese/esa suplente tiene derecho a voz y a voto. Si un miembro (o su suplente) está ausente sin presentar una excusa durante dos reuniones consecutivas se declarará vacante su puesto y el Comité Central cubrirá la vacante conforme a las disposiciones del artículo V.2(b)(3) de la Constitución.

d) Los moderadores y las moderadoras y los vicemoderadores y las vicemoderadoras de los comités, las comisiones y las juntas directivas que no sean miembros del Comité Central pueden asistir a las reuniones del mismo con voz pero sin voto.

e) El Comité Ejecutivo puede nombrar asesores y asesoras para el Comité Central previa consulta con las iglesias a que pertenezcan. Los asesores y las asesoras tienen derecho a voz pero no a voto.

3. Comité de Candidaturas del Comité Central (véase nuevo **Artículo VII**)

5. Funciones

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, el Comité Central desempeñará las siguientes funciones:

a) Para la buena marcha de sus trabajos, el Comité Central elegirá los siguientes comités:

- 1) un Comité de Programa (permanente);
- 2) un Comité de Finanzas (permanente);
- 3) un Comité de Candidaturas (nombrado en cada reunión);

siempre que éste resida habitualmente en el mismo país que el miembro ausente. Tal suplente tendrá derecho a voz y a **participar en la toma de decisiones**. Si un miembro (o su suplente) está ausente sin presentar una excusa durante dos reuniones consecutivas se declarará vacante su puesto y el Comité Central cubrirá la vacante conforme a las disposiciones del artículo V.2.b)3) de la Constitución.

d) Los moderadores y vicemoderadores de los comités, las comisiones y las juntas directivas que no sean miembros del Comité Central podrán asistir a las reuniones del mismo con derecho a voz pero no a **participar en la toma de decisiones**.

e) El Comité Ejecutivo podrá nombrar asesores para el Comité Central previa consulta con las iglesias a que pertenezcan. Los asesores tendrán derecho a voz pero no a participar en la toma de decisiones.

f) Los miembros del personal del Consejo Mundial de Iglesias designados por el Comité Central en virtud del artículo XII.3 del Reglamento tendrán derecho a asistir a las sesiones del Comité Central salvo en caso de que ese Comité lo determine de otro modo. Cuando estén presentes, tendrán derecho a voz pero no a **participar en la toma de decisiones**.

4. Funciones

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, el Comité Central desempeñará las siguientes funciones específicas:

a) Para la buena marcha de sus trabajos, el Comité Central elegirá los siguientes comités:

1. **Comité de Candidaturas**
2. **Comité Ejecutivo**
3. **Comité Permanente sobre Consenso y Colaboración**

Propuesta: La Novena Asamblea confirma el Artículo VI enmendado del Reglamento del Consejo Mundial de Iglesias.

7. ARTÍCULO VII DEL REGLAMENTO DEL CMI

Al enmendar el Artículo VI del Reglamento, el Comité Central decidió por razones de claridad presentar el párrafo sobre Candidaturas como nuevo Artículo VII. El nuevo Artículo VII fue aprobado por el Comité Central en febrero de 2005. Está pendiente de confirmación por la Novena Asamblea.

Antiguo

V. Comité Central

3. *Comité de Candidaturas del Comité Central*

a) El Comité Central elegirá un Comité de Candidaturas cuyas funciones serán las siguientes:

- 1) proponer, de entre los miembros del Comité Central, candidatos para ocupar los puestos de moderador/a y vicemoderador/a o vicemoderadores y vicemoderadoras del Comité Central;
- 2) proponer un candidato para el Presidium en caso de que haya que cubrir la vacante de un presidente/presidenta durante el período comprendido entre las asambleas;
- 3) proponer las candidaturas de los miembros del Comité Ejecutivo del Comité Central;
- 4) proponer las candidaturas de los miembros de los comités, las comisiones y las juntas directivas, y, cuando proceda, las de sus moderadores y moderadoras;
- 5) hacer recomendaciones relativas a la elección de personas propuestas para ocupar puestos de miembros del personal, en virtud del artículo IX.3 del Reglamento.

Al formular propuestas según las disposiciones estipuladas en los apartados 1) a 4) antes mencionados, el Comité de Candidaturas del Comité Central deberá tener en cuenta los principios definidos en el artículo III.4.c. del Reglamento; y al aplicar los principios 2), 3) y 4) deberá tener en cuenta la representatividad de la composición de esos comités en su conjunto para la designación de los miembros de los comités, las comisiones y las juntas directivas. Los miembros del Comité Central pueden presentar otras

Enmendado

VII. Comité de Candidaturas del Comité Central

1. **En su primera sesión durante o inmediatamente después de la Asamblea,** el Comité Central elegirá un Comité de Candidaturas cuyas funciones serán las siguientes:

- a) proponer, de entre los miembros del Comité Central, candidatos para ocupar los puestos de moderador y vicemoderador o vicemoderadores del Comité Central;
- b) proponer las candidaturas de los miembros del Comité Ejecutivo del Comité Central;
- c) proponer un candidato para terminar un mandato inconcluso en caso de que se produzca una vacante en la presidencia durante el período comprendido entre las asambleas;
- d) proponer las candidaturas de los miembros de los comités, las comisiones y las juntas directivas, y, cuando proceda, las de sus moderadores;
- e) hacer recomendaciones relativas a la elección de miembros del personal, en virtud del artículo XII.3 del Reglamento.

Al formular propuestas según las disposiciones estipuladas en los anteriores apartados a) a d), el Comité de Candidaturas deberá tener en cuenta los principios definidos en el artículo IV.4.c) del Reglamento; y al aplicar los principios 2), 3) y 4) para la designación de los miembros de los comités, las comisiones y las juntas directivas deberá tener en cuenta la representatividad del conjunto de tales órganos. Cualquier miembro del Comité Central podrá presentar otras candidaturas, siempre que cada una de esas candidaturas sea propuesta en lugar de otra concreta propuesta por el Comité de Candidaturas.

candidaturas, siempre que cada una de esas candidaturas sea propuesta en lugar de un candidato o candidata del Comité de Candidaturas.

b) La elección se efectuará por escrutinio secreto a no ser que el Comité lo decida de otro modo.

2. **En los períodos comprendidos entre las reuniones del Comité Central, el Comité Ejecutivo actuará como Comité de Candidaturas del Comité Central.**

3. La elección se efectuará por escrutinio secreto a no ser que el Comité lo decida de otro modo.

Propuesta: La Novena Asamblea confirma el Artículo VII enmendado del Reglamento del Consejo Mundial de Iglesias.

8. ARTÍCULO XXI DEL REGLAMENTO DEL CMI

La decisión del Comité Central de adoptar el método de decisión por consenso, y la nueva numeración de los artículos, tienen consecuencias sobre el Artículo XXI del Reglamento. El Artículo XXI enmendado fue aprobado por el Comité Central en febrero de 2005. Está pendiente de confirmación por la Novena Asamblea.

Antiguo

XVII. ENMIENDAS

Todos los miembros pueden presentar enmiendas a este Reglamento en cualquier sesión de la Asamblea o del Comité Central; para la adopción de esas enmiendas será necesaria una mayoría de dos tercios de los delegados y delegadas presentes y votantes; sin embargo, las modificaciones de los artículos I, V y XVII del Reglamento no entrarán en vigor hasta que hayan sido ratificadas por la Asamblea. Toda propuesta de enmienda se comunicará por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, de la sesión de la Asamblea o del Comité Central en la que se ha de presentar esa propuesta.

Enmendado

XXI. Enmiendas

Todos los miembros pueden presentar enmiendas a este Reglamento en cualquier sesión de la Asamblea o del Comité Central, **y la decisión al respecto podrá tomarse por los procedimientos de consenso o de votación. Si se decide por el procedimiento de votación, la adopción de cualquier enmienda requerirá una mayoría de dos tercios (2/3) de los delegados presentes.** Ninguna modificación de los artículos I, VI, **VII** y XXI del Reglamento entrará en vigor mientras no haya sido ratificada por la Asamblea. Toda propuesta de enmienda se presentará por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, de la sesión de la Asamblea o del Comité Central en la que ha de ser considerada.

Propuesta: La Novena Asamblea confirma el Artículo XXI enmendado del Reglamento del Consejo